

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses... 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 69   
 Por seis meses... 32   
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

#### CIRCULAR.

#### Subasta de recaudación de contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Octubre último, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por Real orden de 22 del corriente mes S. M. ha tenido á bien, disponer se celebre una segunda subasta con solo el término de diez días, para todos aquellos pueblos que hayan quedado sin rematar en la anterior, y al insertarse por esta Administración dicha preinserta Real orden, debe hacer presente para el debido conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la misma, las observaciones siguientes:

1.ª Que el remate de la subasta de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar el día quince del actual á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador y con arreglo á las formalidades prescritas en el art. 4.º de la Real Instrucción de 20 de Agosto de 1859 que á continuación se inserta.»

Burgos 6 de Noviembre de 1862. — El Gobernador civil, Francisco de Olazu.

#### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitación ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Artículo 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales* la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Artículo 3.º Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores. Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Artículo 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Artículo 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato que no excederá ni bajará de tres años y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la Industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente á las de esta Instrucción.

Artículo 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el dos por ciento el importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiese á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que sea.

Artículo 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de Distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Artículo 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de premios y pueblos, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por encargado al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

Artículo 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse co-

mo incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Artículo 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de la instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga a Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Artículo 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las estantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Artículo 12. Para el primero de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales, las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Artículo 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando á aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Artículo 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones



en la parte que corresponda á cada distrito municipal: Entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito será de todos los Distritos que haya subastado, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza en algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida.

Artículo 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los Distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de Julio de 1855: en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal, con arreglo á estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856: en efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Artículo 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Artículo 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias especiales por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Artículo 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Artículo 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Artículo 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ege-

cuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza, á esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Artículo 21. Toda Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos egecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

Artículo 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pues aun en el caso de haber cesado en su cargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren, y procedan con arreglo á instrucción.

Artículo 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Artículo 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Artículo 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Artículo 26. Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobará, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Artículo 27. El contrato para la recaudacion con inuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro: en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constiturse.

Artículo 28. Los Recaudadores quedan sugetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon; con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Artículo 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones vigentes, creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Artículo 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó más Distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el Distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Artículo 32. Los Recaudadores que se nombrasen segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Artículo 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido

bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion egecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Artículo 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sugetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Artículo 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al del los Ayuntamientos.

Artículo 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Advertencia.—Por la Direccion general de contribuciones en orden de 4 del actual se hacen las observaciones siguientes á varios de los artículos que preceden, á saber:

«Deseosa esta Direccion general de que al tomar parte en las subastas de recaudacion de las contribuciones conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad á la Instrucción de 20 de Agosto de 1859 han sido dictadas, ha resuelto prevenir á V. S., que en los anuncios que con dicho objeto se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, con arreglo á la propia Instrucción, se inserten además de lo que la misma previene, las advertencias siguientes: 1.ª Que por la Real orden de 5 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia Instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los Distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningún modo le será concedido. 2.ª Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial, y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen. 3.ª Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 13 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido



en el 47 de la Instrucción de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores. Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.»

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º

Don F. de tal, vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto del año de 1859 y aclaraciones que se insertan hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de... (ó de los Distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para Distritos determinados, Distrito ó Distritos municipales de... con los premios de... por ciento en la Territorial y de... por ciento en la Industrial.

RELACION del partido judicial y Distritos municipales enclavados en el mismo, cuya recaudacion se saca á subasta con espresion del importe de cada una de las contribuciones y sus recargos, que ha de servir de tipo regulador para el afianzamiento.

Partido de Villarcayo.

Territorial	Industrial	Importe de un trimestre	Importe de un trimestre con todos los recargos
-------------	------------	-------------------------	--

Aforados de Losa.	5,040	92
Aforados de Moneo.	2,104	1210
Aldeas de Medina.	9,346	625
Berberana.	1,789	560
Bocos.	1,060	414
Espinosa de los Monteros.	14,356	2860
Junta de la Cerca.	4,267	209
Junta de Oteo.	7,113	1086
Junta de Puente de Eya.	1,594	244
Junta de Rio de Losa.	2,172	500
Junta de San Martin.	4,110	46
Junta de Trasloma.	5,265	250
Junta de Villalva de Losa.	5,940	501
Jurisdicción de San Zadorral.	1,654	914
Medina de Pomar.	17,555	5440
Merindad de Castilla la Vieja.	18,188	2252
Merindad de Cuestaurria.	14,558	1460
Merindad de Montija.	7,954	5252
Merindad de Sotocueva.	9,816	1350
Merindad de Valdeporres.	6,996	550
Merindad de Valdivielso.	19,194	3464
Partido de la Sierra de Tovalina.	4,581	510

Valle de Manzanaedo.	5,256	615
Valle de Meña y Tudela.	52,547	5140
Valle de Tovalina.	21,796	5200
Villaescusa del Butron.	1,448	600
Villarcayo.	5,684	5200

221,741 39680

Burgos 6 de Noviembre de 1862.— El Administrador, Juan Miguel Montoro.

(Gaceta núm. 268.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorización que solicitó para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma ciudad.

Resulta: Que habiendo pedido auxilio Dionisia Garcia contra los atropellos y desórdenes que en su casa causaba José Sanchez, acudió un Celor; y dispuso que el vigilante Canuto Bueno condujese á Sanchez á la presencia del Inspector.

Que en cumplimiento de esta disposición se dirigió el vigilante con Sanchez á la Inspeccion; pero en el camino resistia el último la presentación, y trató diferentes veces de acometer al vigilante, á pesar de las amonestaciones de este para persuadirle á que obedeciese.

Que en una de las ocasiones en que Sanchez rehusaba continuar su marcha, trató de arrojarse sobre el vigilante, y segun este declara, le arrancó las letrás del uniforme, sin embargo de cuya ofensa y de las blasfemias que el Sanchez proferia contra Dios y los Santos, el vigilante siguió amonestándole con prudencia, hasta que viendo su tenaz resistencia y el ademan de echarse mano al bolsillo para buscar un arma, se vió obligado el vigilante á hacer uso de la suya descargando un sablazo en el brazo de Sanchez, y causándole una herida, que segun el Facultativo, no podría ser curada antes de los cinco dias.

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de la parte del Inspector, resultó el hecho en los términos referidos, así como tambien se hizo constar los malos antecedentes de José Sanchez, licenciado de presidio, cuyo carácter discolo y pendenciero era notorio en la poblacion.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al vigilante Canuto Bueno, y el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el agente de la Autoridad obró en el ejercicio legitimo de su cargo haciendo uso de la fuerza para llevar á efecto una orden superior y para defenderse de una agresion injusta.

Considerando que las circunstancias en que, segun aparece del expediente, causó el vigilante Canuto Bueno una lesion á José Sanchez, son suficientes para considerar al primero irresponsable del cargo que se le imputa, puesto que se vió desobedecido y atropelado por un hombre que no contento con resistir las intimaciones del representante de la Autoridad, intentó acometerle; y aunque no resulte averiguado que llevase el arma oculta, sus malos antecedentes y el ademan de llevarse la mano al bolsillo daban lugar á sospechar que en efecto se proponia burlar violentamente la accion de la Autoridad;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta núm. 269.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuentesauco para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente de Alcalde de Argujillo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora, ha negado al Juez de primera instancia de Fuentesauco la autorización que solicitó para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente Alcalde de Argujillo.

Resulta: Que el Alcalde del mismo pueblo promovió actuaciones contra el Teniente á consecuencia de imputarle los tres cargos siguientes: primero, haberse negado á obedecer una orden verbal en que el Alcalde le previno que marchase á la capital de la provincia á llevar el amillaramiento del pueblo; segundo, haber instruido el Teniente diligencias sumarias criminales en virtud de haberle denunciado en ausencia del Alcalde una defraudacion del derecho de consumos; y tercero, haber firmado el Teniente como Alcalde nueve papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que elevadas al Juzgado las diligencias, acuerdo ampliarlas, resultando, en cuanto al primer cargo, que estando reunido el Ayuntamiento el Alcalde dijo al Teniente Tejedor, yerno suyo, que era preciso que fuese al dia siguiente á llevar á Zamora el amillaramiento, á lo cual contestó Tejedor que si no le tocaba ir, ni lo disponia la Corporacion, no iria; y

como replicase el Alcalde que habia de ir porque él lo mandaba, y Tejedor insistiese en la negativa, el Alcalde mandó instruir expediente para hacer constar la desobediencia del Teniente; en cuanto al segundo cargo, resultó, que hallándose ausente el Alcalde, el arrendatario del abasto de carnes denunció al Teniente una defraudacion que se estaba cometiendo por un vecino que, sin las formalidades prevenidas, expendia carne en un puesto público; en cuya virtud el Teniente instruyó las oportunas diligencias, de las cuales dió conocimiento al Alcalde cuando volvió al pueblo en la noche del mismo dia; pero no habiéndole querido terminar el Alcalde, lo hizo el Teniente, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda. Por último, resultó cierto que el Teniente Alcalde habia firmado como Alcalde varias papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que el Juzgado dispuso pedir autorización para proceder contra el Teniente Tejedor por los tres hechos mencionados á los cuales consideró aplicables los artículos 286 y 515 del Código penal; pero el Gobernador conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por no encontrar en la conducta del Teniente, motivo alguno de procedimiento criminal, puesto que en el primer hecho de que se le hace cargo, no puede ser reconvenido de desobediencia si se atiende á que el Alcalde no tenia facultades para exigirle que cumpliera una comision gravosa á que no estaba obligado fuera del término jurisdiccional de la Alcaldia en cuanto al segundo hecho, obró el Teniente dentro de sus facultades, puesto que la ley le llama á suplir al Alcalde en ausencia de este; y en cuanto al tercer hecho no puede reputarse como delito, puesto que ningun daño produjo.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometan los Alcaldes como delegados suyos.

Visto el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, en que se prohibe que la correspondencia de oficio, fuere cualquiera su importancia, sea dirigida por medio de las diligencias, ordinarias, arrieras, u otro conducto análogo, á no ser que se trate de cuentas ó expedientes voluminosos, en cuyo caso se dispondrá lo conveniente para que su transporte sea económico.

Vista la disposición 14 de la Real orden de 15 de Junio de 1854, que en confirmacion de lo anteriormente mandado previene que toda correspondencia de oficio que dirijan las Corporaciones municipales á las Autoridades é dependencias del Gobierno se franqueará previamente con los sellos destinados á las cartas particulares.

Visto el artículo 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes y Tenientes en las diligencias que practiquen en virtud de



sus atribuciones judiciales proceden como agentes ó delegados de los Juzgados, estando por lo tanto en este caso subordinados á los mismos.

Considerando:

1.º Que la negativa del Teniente Alcalde á llevar un documento público á la capital de la provincia no constituye el delito de desobediencia, puesto que el Alcalde careció de facultades para conferir al Teniente una comisión onerosa que había de ser cumplida fuera de los límites de la jurisdicción municipal, y con el fin de prestar un servicio que no estaba conforme con las prescripciones legales que quedan citadas sobre el modo de conducir la correspondencia oficial de las corporaciones municipales:

2.º Que en el hecho imputado al Teniente por haber autorizado con su firma nueve papeletas de la contribución no consta que mediase malicia, ni resultase ningún daño al servicio público ni á los intereses particulares:

3.º Que en cuanto al cargo relativo á haber instruido diligencias en virtud de una defraudación de los derechos de consumos que le fué denunciada en ausencia del Alcalde, obró el Teniente en el ejercicio de las funciones judiciales, y no en concepto de Autoridad administrativa;

La Sección opina que es innecesaria la autorización en cuanto al cargo últimamente mencionado, y que debe confirmarse la negativa respecto á los dos primeros que anteceden.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Julian Piedrafita, apelado y en rebeldía sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 8 de Junio del mismo año; por la que se impuso á Piedrafita la cuota y multa correspondientes como almacenista de madera sin hallarse inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del

que resulta que con motivo de haberse anunciado en el diario de aquella ciudad que se vendía madera en la posada llamada del Blanco, se presentó el Agente investigador en ella el día 26 de Mayo de 1860, y tomado declaración á Domingo Puértolas, mozo de cebada en la misma, dijo que por cuenta de Julian Piedrafita, ordinario en Jaca, que era á quien reconocía por amo, estaba enajenando la madera que le traía quedando la almacenada en dicha posada para la venta al público, según que así se lo mandaba su referido principal, teniendo ahora en su poder con el objeto expresado 40 tablones de nogal y cuatro de pino: que había vendido ya sobre 12 tablones de pino y cinco de nogal; que la madera valdría 2.733 reales: que todo esto era sin perjuicio de la que podía traerle el mismo ordinario quien le quedaba la madera y se marchaba con los encargos: que él no se hallaba inscrito en la matrícula, por ser tan solo un encargado para hacer las ventas, debiendo contribuir con la cuota su mencionado principal:

Vista la diligencia del Agente investigador, extendida después del acto anterior, por la que consta que nuevamente tenía Puértolas en su poder y por cuenta del Piedrafita 19 piezas de madera de nogal, y algunas más de pino que este le había remitido de Jaca:

Vista la providencia que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó en 8 de Junio siguiente, y fué notificada en el 11, por la que se impuso á Piedrafita la multa de 2.800 rs., con más la cuota correspondiente:

Vista la demanda que en 22 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia, alegando que no vendía permanentemente, sino tan solo la carga que como ordinario llevaba á Zaragoza: que si encargaba al mozo de cebada que la vendiera era por que durante su permanencia en la ciudad no podía darle salida: que su ocupación era la de ordinario: que si alguna vez conducía géneros por cuenta propia, no debía calificarse de almacenista, sino de porteador, y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador:

Vistos los dos certificados acompañados á la demanda, expedidos el uno por el Alcalde de Jaca, del que consta que Piedrafita se hallaba matriculado como ordinario y como tratante, habiendo satisfecho las respectivas cuotas; y el otro por Francisco Jarne, quien asegura que Piedrafita condujo en carro y á porte para la venta 100 piezas suyas de nogal y tres de cerezo:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba del demandante:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 24 de Noviembre de 1860

dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando á Piedrafita del pago de la cuota y multa:

Vista la apelación que interpuso el Promotor Fiscal, y el auto de 29 del mismo mes en que le fué admitida:

Vista la mejora del recurso, formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se declare firme y subsistente la determinación gubernativa:

Visto el escrito que presentó en 26 de Junio de 1861 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa número 2.º

Considerando que la declaración de Domingo Puértola ante el Agente investigador D. Blas Espinosa, de la cual se ha hecho mérito al principio, acredita que Julian Piedrafita, de quien aquel se dice criado es almacenista de maderas por cuenta propia ó por encargo de otro, puesto que este no ha negado ni intentado probar que no sea cierto y exacto cuanto aquel refiere en su citada declaración y resulta del expediente gubernativo:

Considerando que no habiendo manifestado Piedrafita á quien pertenecen los tablones que ha ido almacenando en la posada de la ciudad de Zaragoza titulada del Blanco, encargando su venta al Puértolas, y no presentándose otro como dueño de ellos, la Administración se ha arreglado al citado Real decreto y á lo dispuesto en su art. 45, conceptuándole almacenista de maderas, y por no estar matriculado como tal incurso en la multa que le ha impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en Sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Jacinto Infante, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en revocar la sentencia referida del Consejo provincial de Zaragoza y en declarar firme y subsistente la providencia administrativa del Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga, como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Navarra, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

### Filiación del soldado José Sandoval Alonso.

Padres: Santos y Petronila, natural de Zamora, provincia de id., vecindado en id., edad 17 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 4 pies 3 pulgadas.

Burgos 2 de Noviembre de 1862.—El general Gobernador, Angulo.

### Subsecretaría.—Construcciones civiles.

#### Negociado 1.º

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excm. Diputación de esta provincia la provisión de la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el sueldo de 12000 reales anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 días contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

### Comisaría de guerra de Burgos.

El Comisario de guerra de 1.º clase Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden superior y disposición del Sr. Intendente militar de este distrito en 30 del mes próximo pasado, se venderán en pública licitación el 10 de Noviembre próximo, trece mantas de tercera vida, procedentes del campamento de Africa.

Las personas que quieran interesarse en su servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta las 12 del citado día 10, en que se celebrará el remate en la Administración principal de Utensilios, sita en la calle de Santander; casa del Cordón, y enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma; en concepto que pasada dicha hora no se admitirá ninguna proposición, así como tampoco lo será la que no llegue al precio límite ni esté arreglada al modelo; á cuyo fin se advierte, que nueve mantas han sido tasadas á 10 rs. una, y cuatro á 5 rs. Burgos 28 de Octubre de 1862.—Luis Orlando.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JAVENEL.